

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2020-00197-00 (Verbal de Responsabilidad Civil Contractual).

Corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento en torno al rechazo de la demanda de la referencia, toda vez que la parte actora, no cumplió con la carga de subsanar la demanda en las falencias señaladas por el Despacho en auto anterior de fecha 15-Diciembre-2020.

En primer lugar, para el Despacho no existe claridad en lo atinente a la relación contractual del señor Alexis Roca Castillo con la Sociedad demandante, pues a pesar de haber constituido la Escritura Pública No. 198 del 4 de febrero de 2011, a través de la cual recae una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble No. 140-45562 de propiedad de Alexis Roca Castillo, y a pesar de haber estipulado que con ella garantizaba el pago de cualquier obligación que, de forma conjunta, separada o **solidaria**, tengan o lleguen la sociedad TROPICELL a favor de la acreedora COMCEL, respecto del pago de capital, intereses, gastos, comisiones y cualesquiera sumas a cargo de TROPICELL, no figura el señor Alexis Roca Castillo como parte interviniente en el contrato primigenio.

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha expresado que para invocar la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

De este modo quien reclama la responsabilidad contractual deberá soportar sus hechos allegando las pruebas que respalden sus afirmaciones. Como quiera que para el actor está plenamente demostrado el vínculo contractual no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo ello así, y al no subsanar las falencias indicadas en auto anterior de fecha 15-Diciembre-2020, se rechazará la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así pues, se decidirá en la parte resolutive de esta providencia e igualmente se ordenará devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por la Compañía de Comunicación Celular S.A. **-COMCEL S.A. (NIT. 800153993-7)-**, contra los señores **ARLEZ BERCELOSKY ROCA AMADOR (C.C.72.219.492) y ALEXIS ROCA CASTILLO (C.C. 68.562.645)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte ejecutante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. REALICENSE las anotaciones de rigor en los libros del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d7a9af46fab03c466ad3ce4bb736ad621e919b64881255e6ac8659faadc751

Documento generado en 28/01/2021 10:02:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**